

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00373 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio-**, contra **Lezlie Ruiz Castrillón**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$ 863.441.95 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 318800010044780843 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses corrientes pactados en el pagare mencionado.

2. Por el monto de \$ 3.639. 473.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 26000502697 allegado.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por los intereses corrientes pactados en el pagare mencionado.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

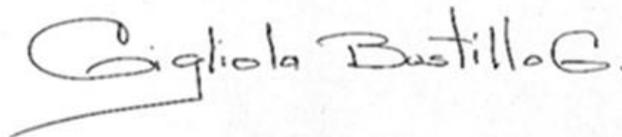
HMH

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Se le reconoce personería jurídica a la entidad Heravan S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través del Dr. Edwin José Olaya Melo, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00374 00**

Previo a auxiliar la comisión remitida, apórtese copia de la providencia que ordenó el secuestro a surtirse por este despacho, para lo cual la parte interesada cuenta con el término de cinco (05) días, so pena de hacer devolución de las presentes diligencias al despacho comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00375 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Banco de Bogota**, contra **Sandra Yohana Pereira Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$ 29.413.661.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 53141063 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

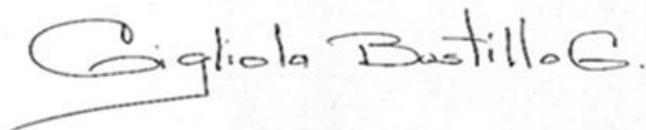
4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Se le reconoce personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

HMH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00376 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas s.a.- Aecsa-**, como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Jonatan Rafael Gómez López**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$16.450.650,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 6575518 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde de la presentación de la demanda, esto es, 14 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

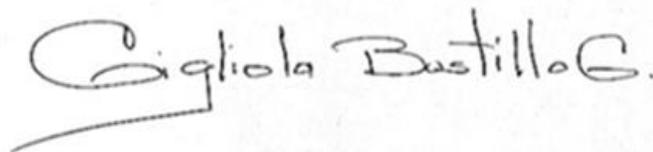
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Se le reconoce personería jurídica a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00378 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio-**, contra marcela Peláez Ruiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$ 8.359.288.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 17000511601 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses corrientes pactados en el pagare mencionado.

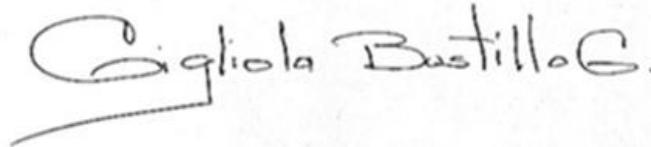
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Se le reconoce personería jurídica a la entidad Heravan S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través del Dr. Edwin José Olaya Melo, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00379 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, contra **José Gabriel Díaz Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$20.617.595,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 2963669 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 05 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

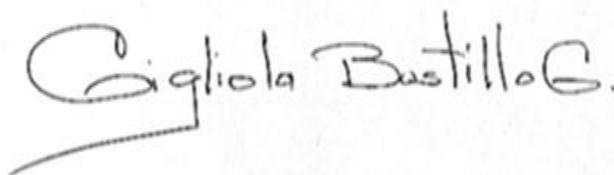
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Se le reconoce personería jurídica al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00380 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

2.- Infórmense las direcciones físicas de cada uno de los demandados o en su defecto expóngase bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, de conformidad con el núm. 10 y parágrafo 1°, del art. 82 ibidem.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00381 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

2.- Corrijase las pretensiones No. 13 y 15 indicando que lo que se pretende cobrar es una cuota ordinaria de administración, como consta en la certificación expedida y aportada como título base de la presente ejecución.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00383 00**

Revisada la demanda como los anexos aportados, se observa que no reúne la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 419 y s.s. del C.G.P.

Obsérvese que, lo perseguido por los aquí demandantes es que se ordene a los demandados a la devolución de unos bienes muebles por valor de \$20.000.000,oo., lo cual contrasta con la estipulado en la norma inicial citada, es decir que como procedencia del proceso monetario se pretenda el pago de una obligación en dinero, no dándose así los presupuesto expuestos en el articulado en cita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

Resuelve

PRIMERO. - Negar la orden de requerimiento solicitada en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00384 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad con relación al también demandado Bbva Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, antes Banco Ganadero, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001
2. Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas a los demandados, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.
- 3.- En virtud de lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 820 de 2020, remítase la subsanación a la parte demandada a través de las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00385 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.-. Intégrese en la demanda la totalidad de los suscriptores del contrato objeto de la presente demanda.
2. Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de la acción y que no ha iniciado proceso de restitución paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).
- 3.-Infórmese la dirección física y electrónica del codeudor José Javier García Flórez, o en su defecto expóngase bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, a quien se ordenare integrar en el numeral primero de este proveído, de conformidad con el numeral 10 del parágrafo 1° del artículo 82 C. G. del P.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00386 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas s.a.- Aecsa-**, como endosataria en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, contra **Julián Alberto Bolívar Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$ 18.527.435,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 001302729600019233 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

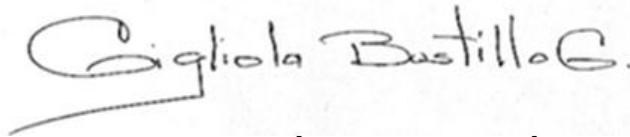
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Se le reconoce personería jurídica a la abogada Yary Katherin Jaimes Laguado, quien obra como apoderada especial de la entidad Hinestroza & Cossio Soporte Legal SAS, quien es endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

|   |
|---|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                 |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N°47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00387 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Jorge Enrique Romero Virguez**, contra **Edgar Alonso Vergel Granados**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$ 10.000.000.00 por concepto de capital incorporado en el la letra de Cambio No. 3652204 allegada como base de la presente acción.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 02 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

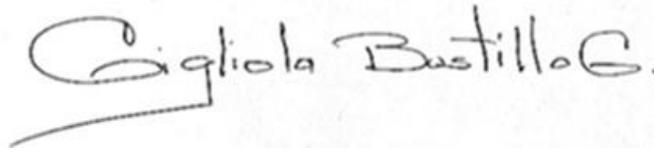
3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Téngase en cuenta que el demandante Jorge Enrique Romero Virgüez, actúa en causa propia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HMH



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00388 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda toda vez, que la señora María del Carmen Ospina Porras incoa la presente acción a como persona natural, empero, el contrato de arrendamiento y demás anexos de la demanda, dan cuenta que ella obra cómo representante legal de la entidad Ospina Porras Consultores empresariales y Cia. S. en C., por lo que, de obrar en tal calidad, deberá allegar nuevo poder, así como corregir los hechos y pretensiones del petitum. (art. 74 y núm. 4 y 5 art. 82 ibidem).

2.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos físicos y originales base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificaciones, son las utilizadas por la demandada e informe como las obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00389 00**

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., el demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º Alléguese poder y la demanda de manera legible en formato PDF.

2º Del material probatorio que da cuenta de la presunta obligación contractual, debe escanear de manera legible en formato PDF, de conformidad al inciso 2º numeral 6º del artículo 420 ibidem.

3º De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que informe bajo la gravedad de juramento si conoce o no dirección electrónica para efectos de notificaciones de la demandada, en caso afirmativo, si es la utilizada por dicha persona **e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.**

4º Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas a los demandados, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P

5º En virtud de lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 820 de 2020, remítase la subsanación a la parte demandada a través de las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00391 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio-**, contra **Mercedes Quevedo Lozano**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$ 1.223.188.76 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 318800010025745757 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el monto de \$ 2.495.056.14 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 20000509943 (52517314) allegado.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

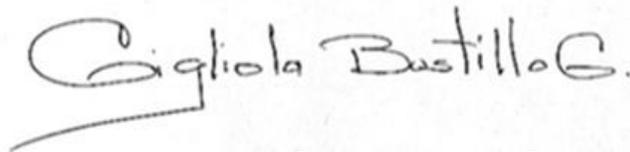
4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6. Se le reconoce personería jurídica a la entidad Heravan S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través del Dr. Edwin José Olaya Melo, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00392 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos físicos y originales base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00395 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de la **Banco Cooperativo Coopcentral**, contra **Carlos Alberto Ospina Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$ 10.542.103.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 882300369750 allegado como base de la presente acción.

1.2. Por los intereses remunerarios inscritos en el título.

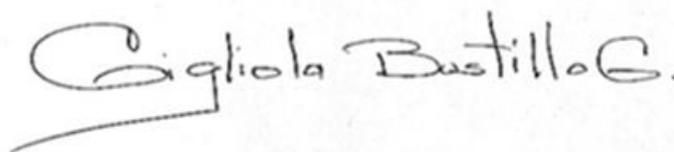
1.3. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Se le reconoce personería jurídica para actuar, al abogado Carlos Arturo Correa Cano, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

|   |
|---|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                 |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N°47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00396 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos físicos y originales base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00397 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor de **Systemgroup S.A.S, como endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.**, contra **Doriam Ramos Cuenca**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$14.778.195,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número allegado para recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, 04 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

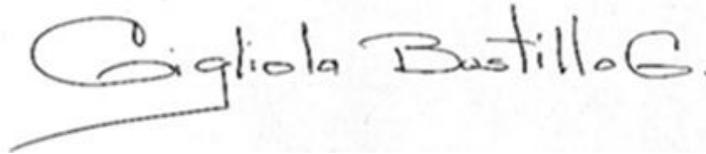
3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Previo a decretarse los oficios a las entidades enunciadas a fin de localizar al demandado, agótese la notificación a la dirección física impuesta en la solicitud de crédito anexa a la demanda.

6- . Se le reconoce personería jurídica al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, quien actúa como apoderado especial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00399 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor del **Conjunto Parque Residencial Reserva de Suba – P. H.** contra **Mónica María Sierra Diaz**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de \$1.341.000,00 por concepto de catorce (14) cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero de 2018 a abril de 2019, cada una por valor de \$95.800,00.

1.2.- Por el monto de \$2.334.500,00 por concepto de veintitrés (23) cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de mayo de 2019 a marzo de 2021, cada una por valor de \$101.500,00.

1.3.- Por el monto de \$420.000,00 por concepto de cuatro (4) cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril a julio de 2021, cada una por valor de \$105.100,00.

1.4.- Por los intereses de mora sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada cuota ordinaria y extraordinaria desde el día siguiente al mes de su causación y hasta que se verifique el pago total de los mismos.

1.5.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando mientras persista la tenencia del bien arrendado y hasta el momento en que se dicte sentencia (Art. 431 inc. 2 del Código General del Proceso) junto con sus intereses moratorios desde el día siguiente al mes de su causación y hasta que se verifique el pago de los mismos.

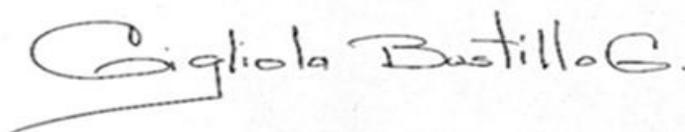
Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado José Alexander Medellín Urrego, quien actúa como apoderado especial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 26 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00400 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor del **José Eugenio Suarez Castro** contra **Luis Yovani Arias Ruiz, Sofia Ruiz Ruiz y William Arias Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de \$18.156.500,00 por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de junio de 2021 a marzo de 2022, cada una por valor de \$ 1.815.650.00.

1.2.- Por los intereses de mora sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada cuota ordinaria y extraordinaria desde el día siguiente al mes de su causación y hasta que se verifique el pago total de los mismos.

1.3.- Por la suma de \$3.631.300,00 correspondiente a la cláusula penal incorporada en el contrato de arrendamiento allegado con la presente demanda, la cual se modifica de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1601 del Código Civil

1.4.- Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de abril de 2022 y hasta la fecha de la sentencia que ponga fin a la instancia. (art. 88 C.G.P.)

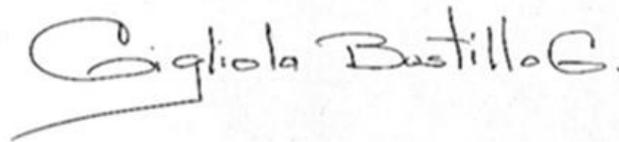
Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado José Luis Beltrán Rodríguez, quien actúa como apoderado especial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00401 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**Resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor de la sociedad **Volcarga S.A. (Hoy Volcarga S.A.S)**., contra **Adriana Garavito Hurtado**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$3.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. CFT 829 allegado para recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, 08 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

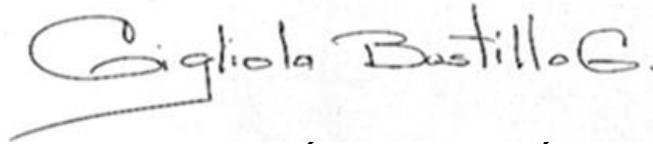
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se le reconoce personería jurídica al abogado Iván Ferney Acosta Lodoño, quien actúa como apoderado especial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ (2)**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00402 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Alléguese poder que cumpla con los requisitos del art. 74 ibidem, o del art. 5 del Decreto 806 del 2020, es decir con la presentación personal del poderdante o mediante envío por mensaje de datos del correo reportado del demandante.
- 2.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).
- 3.- Infórmense las direcciones electrónicas tanto del demandante como del demandado o en su defecto expóngase bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, de conformidad con el núm. 10 y párrafo 1°, del art. 82 ibidem.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 0403 00**

En atención a la anterior demanda formulada por canales virtuales; una vez examinada por el Despacho la documental allegada con la acción promovida, se deduce que no se tiene otro camino sino el de negar las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta que no se aportó con el libelo introductor ningún documento que preste merito ejecutivo y que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00404 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas a los demandados, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.
2. acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad con relación al inmueble materia de reivindicación, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001, toda vez que, si bien se aportó conciliación surtida entre las mismas partes aquí en litis, la misma se surtió con relación al “cuarto de hobbies 5-03”, bien que difiere con el deprecado a reivindicar en este asunto.
- 3.- Allegue actualizado el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandante, toda vez que en el aportado la aquí poderdante aparece como administradora de la actora hasta el 12 de junio de 2021.
- 4.- Alléguese nuevo poder conferido por la representante legal de la copropiedad convocante que fungiera como tal mínimo a la presentación de la demanda.
- 5.-. En virtud de lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 820 de 2020, remítase la subsanación a la parte demandada a través de las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la  
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00406 00**

Tratándose de juicio hipotecario, cuya demanda reúne las exigencias legales, acompañándose con ella título que presta merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., librará mandamiento ejecutivo de mínima en la forma establecida en los artículos 430 y 431 ibidem,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo con garantía real de mínima cuantía de Única Instancia a favor del **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Hellen Medina Roberto**, por las siguientes sumas de dinero:

Escritura pública 1526 del 2/03/2008 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá.

1.1. Por concepto de capital de las veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas a la presentación de la demanda, desde el 05 de junio al 05 de noviembre de 2020, incorporadas en el pagaré allegado como base de la ejecución, así como por sus correspondientes intereses de plazo, discriminadas de la siguiente manera:

| Fecha de exigibilidad | Valor de cuota en uvr | Valor de cuota en pesos a 08/03/2022 | Valor % plazo en pesos a 08/03/2022 |
|-----------------------|-----------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 05/04/2020            | 533.9144              | \$157,542.71                         | -----0-----                         |
| 05/05/2020            | 831.1728              | \$245.255,07                         | \$60,029.85                         |
| 05/06/2020            | 830.2521              | \$244.983,40                         | \$59,179.67                         |
| 05/07/2020            | 829.3420              | \$244.714,86                         | \$58,330.45                         |
| 05/08/2020            | 874.6624              | \$258.087,60                         | \$57,482.15                         |
| 05/09/2020            | 873.7643              | \$257.822,59                         | \$56,587.50                         |
| 05/10/2020            | 872.8775              | \$257.560,92                         | \$55,693.76                         |
| 05/11/2020            | 872.0021              | \$257.302,62                         | \$54,800.93                         |
| 05/12/2020            | 871.1379              | \$257.047,62                         | \$53,908.99                         |
| 05/01/2021            | 870.2850              | \$256.795,95                         | \$53,017.96                         |

|              |                    |                       |                       |
|--------------|--------------------|-----------------------|-----------------------|
| 05/02/2021   | 869.4435           | \$256.547,65          | \$52,127.76           |
| 05/03/2021   | 868.6131           | \$256.302,62          | \$51,238.45           |
| 05/04/2021   | 867.7940           | \$256.060,93          | \$50,349.99           |
| 05/05/2021   | 866.9862           | \$255.822,57          | \$49,462.36           |
| 05/06/2021   | 866.1896           | \$255.587,52          | \$48,575.55           |
| 05/07/2021   | 865.4041           | \$255.355,74          | \$47,689.57           |
| 05/08/2021   | 910.8495           | \$268.765,36          | \$46,804.38           |
| 05/09/2021   | 910.0768           | \$268.537,36          | \$45,872.73           |
| 05/10/2021   | 909.3159           | \$268.312,84          | \$44,941.84           |
| 05/11/2021   | 908.5668           | \$268.091,81          | \$44,011.74           |
| 05/12/2021   | 907.8293           | \$267.874,19          | \$43,082.42           |
| 05/01/2022   | 907.1037           | \$267.660,09          | \$42,153.83           |
| 05/02/2022   | 906.3897           | \$267.449,41          | \$41,226.01           |
| 05/03/2022   | 905.6874           | \$267.242,12          | \$40,298.89           |
| <b>TOTAL</b> | <b>20.729,6601</b> | <b>\$6.116.723,61</b> | <b>\$1.156.866,78</b> |

11.2. Por 38,492.7113 UVRS por concepto de capital acelerado incorporado en el instrumento notarial allegado para recaudo, equivalentes para el día 08 de marzo de 2022 a la suma de \$11.358.086,66.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital liquidados a la tasa pactada del 10.32 % E.A., desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y del capital acelerado desde el día de prestación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

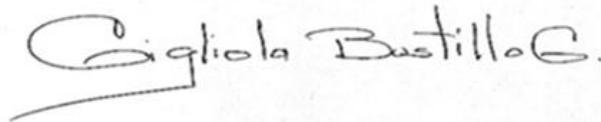
3.- Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1640785. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6.- Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada especial la sociedad Heravan S.A.S., quien actúa como apoderada especial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00407 00**

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que carece de competencia en relación de la cuantía.

Lo anterior obedece a que de conformidad con el numeral del 1 del art. 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el valor de la suma de las pretensiones de la demanda en el presente asunto sobrepasan ostensiblemente la suma de \$40.000.000,00., por lo que el Despacho advierte que carece de competencia por la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que la presente actuación es de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 25 *ibídem*, y por consiguiente deberá conocer de ella los Juzgados Civiles del Circuito, quienes son los Juzgados designados para tramitar dicha cuantía, en atención a lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 *ibídem*., por lo que el Despacho,

Resuelve:

1. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, remítase la totalidad de la actuación digital aquí surtida, a los Juzgados Civiles Del Circuito de Bogotá – Reparto - por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.
3. Devuélvase la demanda física y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00408 00**

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 *ibídem* establece que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

Descendiendo al *sub lite*, se establece que el domicilio de la parte demandada es en el municipio de Duitama (Boyacá), conllevando a dar aplicación a la norma establecida en el inciso primero de esta providencia, por ende, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de dicho municipio, remitiendo en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, por el factor territorial, la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales – (reparto)- del municipio de Duitama (Boyacá) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00410 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

2.- Sírvase aclarar el concepto numerado 74 enunciado en la Certificación de deuda, allegando de forma legible y en formato PDF el documento que soporte dicho acuerdo de pago.

3.-Aclárese la pretensión No.151, pues dicho cobro no se encuentra incluido en la certificación de deuda base de la presente ejecución, como tampoco se allega documento que soporte dicho rubro, de conformidad al artículo 422 del C.G.P.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 47 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a la<br>hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez<br>Secretaría   |